Puerto Madryn, de mayo 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Puerto Madryn, de mayo 2026.

Estos autos caratulados " <PER_1> s/ Sucesión ab- intestato" (Expte. N° 67/26), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 723/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 05 de febrero de 2026.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "...requiérase *al <BANCO_1> mediante INODI, que transfiera vía MEP de los fondos depositados en la cuenta de autos 811473 la suma de: * DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (U$S2.000,00) a la cuenta caja de ahorro <BANCO_2>., N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, CBU <CBU>, de titularidad de la Dra. <PER_2> (CUIT <CUIT_CUIL>) con imputación a Cuenta de honorarios profesionales."*.

Explica la recurrente que con fecha 28/10/25 depositó en autos la suma de u$s 2.000 en cancelación de saldo de honorarios de la letrada <PER_3>, dejándose constancia que nada más se adeudaba de acuerdo a lo pactado por su actuación profesional en la suma de u$s 8.000. Dice que tales constancias no fueron desconocidas por la referida profesional.

Aduce que la cantidad dada en pago cumplió con la prestación debida, según el honorario convenido (art. 865 CCyC), por lo que se extinguió la obligación de pago.

Refiere que mediante presentación de fecha 02/02/26 la letrada <PER_3> reconoce la percepción de u$s 6.000, de plena coincidencia con lo expuesto por su parte el 30/09/24 con referencia al recibo de fecha 17/11/23, en el que se dejó constancia del saldo según dicha cantidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita se deje sin efecto el concepto dado a la transferencia ordenada, por lo que debe darse a dicha percepción efecto cancelatorio.

II. Cuando se trata de acreditar el cumplimiento de una prestación, cualquier medio de prueba es admisible; una vez justificado que tal prestación se realizó, la existencia del contrato puede acreditarse también por cualquier medio de prueba.

El art. 284 CCyC, se refiere a la libertad de formas, sosteniendo "Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley".

Por su parte el art. 1019 CCyC dice que los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.

Dicha norma prevé que las pruebas que se produzcan en lo que hace a la existencia y alcance de un contrato, deben ser evaluadas según las reglas de la sana crítica que requieren, fundamentación y constituyen un límite a la libre valoración. Lo que autoriza a considerar tanto las pruebas directas como las que se coligen de presunciones basadas en indicios probados por medios admisibles y lícitos, tal estimación probatoria podrá tener en consideración todo tipo de prueba, en tanto la ley no imponga un determinado medio justificante en especial, pues de ser así, deberá estarse a su acreditación.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que con fecha 30/09/24 la recurrente acompañó las constancias que acreditan pagos efectuados a la letrada Moreno en concepto de "honorarios judiciales", tal como expresamente surge de los recibos de mención, rubricados por la mencionada profesional.

Documento anonimizado por AymurAI

Del análisis de los mismos se desprende que en el de fecha 17/11/23 verifica la percepción de u$s 2.000 con la indicación "restan seis mil U$ 6000". En el recibo de fecha 29/12/23 la percepción de u$s 2.000 mencionándose que "restan 4000 u$s o su equivalente en pesos en cuotas". En el de fecha 13/05/24 se perciben u$s 1.000 con la aclaración "restan 3000 u$ o su equivalente en pesos en cuotas". Por último, en el de fecha 18/07/24 se perciben u$s 1.000 y se deja constancia que se perciben u$s 1.000 con la aclaración "restan 2000 u$s o su equivalente en pesos".

Corresponde dejar sentado que los mencionados recibos no fueron desconocidos ni impugnados, por lo que su validez llega firme a esta instancia. De las referidas circunstancias se colige la existencia de un convenio de honorarios que no se ha plasmado por escrito, por lo tanto, resulta suficiente la prueba que acredita una cadena de indicios que convergen en una seria presunción que permite tener por demostrado la existencia del mismo.

El art. 319 CCyC sostiene que el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

Desde esta perspectiva, los recibos de pagos que emanan del acreedor resultan esenciales en tanto determinan la imputación expresa al título de la deuda acordada, como así también de un monto de honorarios profesionales acordados, en la suma de u$s 8.000, por la actuación de la letrada patrocinante en estos actuados.

Documento anonimizado por AymurAI

Así las cosas, resulta menester dejar sentado que mediante la presentación de fecha 28/10/25 la recurrente acredita el depósito en la cuenta de autos de la suma de u$s 2.000, cancelatoria de los honorarios profesionales de la Dra.<PER_4>.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida y disponer que la trasferencia de la suma de u$s 2.000 se ordene con imputación a la cancelación de los honorarios profesionales de la referida letrada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 05 de febrero de 2026. **DISPONIÉNDOSE** que la trasferencia de la suma de u$s 2.000 dispuesta se ordene con imputación a la cancelación de los honorarios profesionales de la letrada <PER_4>.

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI